

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 02 JUL 2020

Divorcio 2019- 0476

De conformidad con el informe secretarial visible a folio 51, se
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día 12 del mes de Agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice:

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>45</u>	DE HOY <u>03 JUL 2020</u>
La Secretaria	<u>9</u>

52

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 02 JUL 2020

Divorcio 2019-0476

El artículo 372 del Código General del Proceso señala respecto de la AUDIENCIA INICIAL que "(...) El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

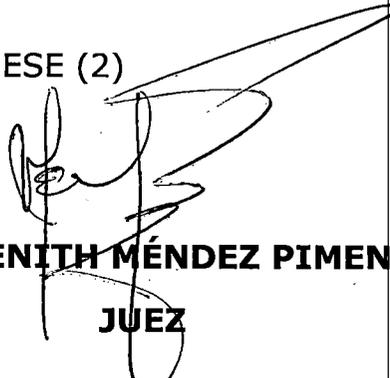
"...4. Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el demandado HARIL ALEXANDER SANCHEZ, presento escrito buscando justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 11 de marzo del año en curso en el término concedido, pero no son de recibo sus explicaciones, como quiera que se encuentra debidamente notificado por aviso y es su deber estar atento al curso del proceso, por lo que se dispone:

SANCIONAR pecuniariamente, al demandado HARIL ALEXANDER SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.687.157 de Bogotá con cinco salarios mínimos mensuales; suma que deberán consignar los aquí sancionados en la Cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No. 3-0820-000640-8- convenio 13472, Tesorería General de la República - Oficina Av. Jiménez - dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, para lo de su cargo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTABLECIMIENTO

Nº. 75 DE HOY 03 JUL. 2020

La Secretaría [Signature]